

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA DEL AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS (Madrid)

Exposición de motivos

I

El ruido y la contaminación que produce es motivo de preocupación por las molestias que origina y por sus efectos sobre la salud, el comportamiento humano y las actividades de las personas, así como sobre el medio ambiente, en general. Prueba de ello es que gran parte de las denuncias en materia ambiental que se presentan ante las distintas Administraciones tienen por objeto las actividades que provocan ruido o vibraciones excesivas.

Con la presente ordenanza se pretende dar respuesta a la inquietud de los vecinos, que en una sociedad participativa y en un ámbito de progresiva concienciación ambiental, piden la intervención de los Ayuntamientos en esta materia.

Las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar, ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

A esta nueva realidad, de la que es plenamente consciente el Ayuntamiento de Alcobendas, ha sido sensible la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como se refleja en la reciente sentencia de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra España, en la que se reitera la jurisprudencia de los asuntos Powell y Rayner contra Reino Unido, Sentencias de 21 de febrero de 1990; o el asunto de la sentencia de 9 de diciembre

de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, entre otras.

II

La tutela del derecho a un medio ambiente adecuado en nuestra Constitución (art. 45), se concibe como una función al frente de la cuál se sitúan los poderes públicos, a quienes se les faculta y obliga a velar por la utilización racional de los recursos naturales.

Entre dichos poderes públicos, se presentan los municipios como las Administraciones Públicas con más posibilidades de actuar de manera efectiva y directa en el cumplimiento de dicha función, y ello debido a la proximidad de éstas con los ciudadanos.

En el cumplimiento de esta tarea, para el Ayuntamiento de Alcobendas cobra especial relevancia la lucha contra la contaminación de cualquier tipo incluida la acústica, y ello porque dicha contaminación no sólo impide el descanso de los que habitan las viviendas cercanas, sino porque perjudica la salud de todos los que se ven sometidos a la incidencia de un elevado nivel sonoro.

La proliferación de instalaciones dedicadas al uso lúdico, su localización en zonas delimitadas en las que predomina el uso de vivienda con una importante densidad de población y hacia las que se consigue atraer un número masivo de usuarios de hábitos similares, sumado en ocasiones a la falta de equipamientos mínimos, tales como plazas de aparcamiento, genera por el efecto multiplicador consecuencias de grave incomodidad en el entorno residencial, puesto de manifiesto por el elevado número de denuncias vecinales.

Ante dicha realidad, la intervención municipal está justificada debiendo ser restrictiva en zonas concretas ya saturadas y limitativa en otras zonas para evitar la saturación.

III

Nuestro Tribunal Constitucional, en sus sentencias 119/2001 y 16/2004, ha tenido oportunidad de declarar, siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos humanos, que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, concluyendo de una lado, que cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE), así como, de otro, que cuando tales ruidos puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, constituyen una violación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario (art.18 CE), en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida.

IV

En el ámbito interno, se ha aprobado recientemente una legislación de protección contra la contaminación por ruido y vibraciones. El marco legal vigente parte de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental (la "Directiva sobre Ruido Ambiental") que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico español por medio de la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**. Esta Ley dispone las bases en materia de protección acústica y establece los instrumentos jurídicos para corregir y prevenir este tipo de contaminación. La Ley estatal reconoce, sin embargo, que son las Administraciones locales, las más próximas al ciudadano y al fenómeno de la contaminación acústica, las que, a través de sus órganos y de las respectivas Ordenanzas, tendrán que intervenir con mayor intensidad en este ámbito.

También hay que tener en cuenta la legislación autonómica vigente. Hasta la fecha la Comunidad de Madrid ha aprobado en esta materia el **Decreto 78/1999, de 27 de mayo, sobre régimen de protección contra la contaminación acústica**. Tanto la legislación estatal como la autonómica mencionadas han servido de base para esta regulación que ahora aprueba el Ayuntamiento de Alcobendas.

Además de la citada, la cobertura jurídica de la presente Ordenanza la ofrecen, entre otras, las siguientes normas jurídicas:

-Artículos 4 apartados a) y f), y 25 apartados a), b), c), d), f), y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

-Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

-Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

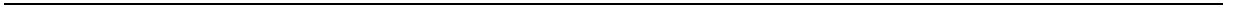
-Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, de la Comunidad de Madrid.

-Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

-Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

V

La protección contra la contaminación acústica que el Ayuntamiento de Alcobendas quiere poner en marcha no se limita a la aprobación de esta Ordenanza sino que afecta al ejercicio de sus competencias en materia de planeamiento urbanístico, así como en la organización y planificación del tráfico, transporte urbano, recogida de residuos sólidos, ubicación de centros docentes, sanitarios y establecimientos destinados a residencia colectiva, así como de todo tipo de actividades y servicios. En este sentido, el Ayuntamiento examinará su incidencia en cuanto a la emisión de ruidos y vibraciones al medio ambiente, de forma que las soluciones o planes adoptados proporcionen el nivel mas elevado de calidad de vida y de respeto al medio ambiente.



INDICE

TITULO I. Disposiciones Generales

Art. 1. Objeto.

Art. 2. Ámbito de aplicación

TITULO II. Calidad acústica.

Capítulo I Niveles de contaminación acústica.

Sección 1ª. Normas generales.

Art. 3. Criterios para la medición y valoración de los niveles de ruido.

Art. 4. Horarios a efectos de aplicación de la Ordenanza.

Art. 5. Mapas de ruido.

Sección 2ª. Delimitación de Áreas Acústicas y objetivos de calidad acústica.

Art. 6. Delimitación de Áreas Acústicas.

Art. 7. Valores límite de inmisión en ambiente exterior.

Art. 8. Valores límite de inmisión en ambiente interior.

Art. 9. Límites máximos de los niveles sonoros producidos por instalaciones.

Art. 10. Niveles máximos de transmisión de vibraciones.

Sección 3ª. Zonas tranquilas en áreas urbanas y en campo abierto.

Art. 11. Delimitación de zonas tranquilas

TITULO III. Obligaciones generales

Capítulo I Licencias y autorizaciones

Art. 12. Control del ruido por el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades previo al otorgamiento de licencias y autorizaciones municipales

Art. 13. Obligación de presentar un estudio acústico con medidas correctoras

Art. 14. Contenido del estudio acústico

Art. 15. Informe municipal de evaluación ambiental acústica.

Art. 16. Otorgamiento de licencia o autorización condicionado.

Art. 17. Revisión de licencias

Capítulo II Contaminación acústica y planeamiento urbanístico

Art. 18. Adaptación del planeamiento urbanístico.

Art. 19. Documentación y determinaciones a incorporar por el planeamiento urbanístico.

Capítulo III Medidas sobre la edificación.

Art. 20. Adaptación a las normas técnicas de calidad de la edificación.

Art. 21. Condiciones acústicas de la edificación.

Art. 22. Otorgamiento de la cédula de habitabilidad.

TITULO IV. Obligaciones específicas relativas a las distintas actividades afectadas

Capítulo I Vehículos a motor

Art. 23. Respeto a los límites de los niveles sonoros

Art. 24. Prohibiciones

Art. 25. Uso de señales acústica

Art. 26. Sistemas de reproducción de sonido

Art. 27. Inmovilización de vehículos

Art. 28. Presentación de un certificado

Capítulo II Maquinaria

Art. 29. Distancias mínimas

Art. 30. Maquinaria de instalaciones industriales

Capítulo III Actividades industriales.

Art. 31. Obligaciones específicas

Capítulo IV Actividades y Establecimientos de ocio

Art. 32. Clasificación por grupos.

Art. 33 Condiciones de emplazamiento

Art. 34. Condiciones de los locales

Capítulo V Obras y Actividades varias en la vía pública

Art. 35. Condiciones de la maquinaria en las obras

Art. 36. Límites sonoros de la maquinaria utilizada en las obras

Art. 37. Actividades prohibidas en la vía pública salvo autorización o licencia municipal

Art. 38. Espectáculos al aire libre y fiestas locales

Art. 39. Servicios públicos de limpieza y recogida de residuos

Art. 40. Carga y descarga de mercancías

Art. 41. Horarios de carga y descarga

Art. 42. Horarios de obras nocturnas

Capítulo VI Actividades de los particulares y relaciones vecinales

Art. 43. Fuentes sonoras de carácter doméstico

Art. 44. Respeto a las límites máximos sonoros

Capítulo VII Alarmas, Sirenas y demás sistemas de aviso acústico

Art. 45. Cumplimiento de la regulación establecida por el Ministerio del Interior

Art. 46. Límites de nivel sonoro autorizado

Art. 47. Servicios públicos

TITULO V. Control de la aplicación de la Ordenanza.

Capítulo I Medidas para la inspección de la contaminación acústica

Art. 48. Denuncias

Art. 49. Personal encargado del control del cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza

Art. 50. Deber de colaboración con los encargados de la inspección

Art. 51. Informes resultantes de las labores de inspección

Art. 52. Levantamiento del Acta de inspección o control

Art. 53. Procedimiento para la determinación de medidas correctoras.

Art. 54. Determinación del plazo de ejecución de las medidas correctoras

Capítulo II Medidas correctoras de la contaminación acústica en zonas que incumplen los límites máximos de los niveles sonoros.

Art. 55. Zonas de Protección Acústica Especial.

Art. 56. Planes zonales.

Art. 57. Procedimiento de declaración de las Zonas de Protección Acústica Especial.

Art. 58. Zonas de Situación Acústica Especial.

Capítulo III Medidas cautelares y de emergencia

Art. 59. Medidas de Emergencia

Art. 60. Medidas provisionales y cautelares

Capítulo IV Régimen sancionador

Art. 61. Responsables

Art. 62. Clases de Infracciones

Art. 63. Infracciones leves.

Art. 64. Infracciones graves

Art. 65. Infracciones muy graves

Art. 66. Prescripción

Art. 67. Procedimiento sancionador

Art. 68. Graduación de sanciones

Art. 69. Clases de sanciones

TITULO VI. Otras disposiciones

Art. 70. Contratos celebrados por el Ayuntamiento

Art. 71. Información a los vecinos

Art. 72. Tasas por prestación de servicios de inspección

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ANEXOS

TITULO I Disposiciones Generales

Art. 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente corresponden al Ayuntamiento en orden a la protección de las personas, frente a los perjuicios causados por la contaminación acústica.

Art. 2. Ámbito de aplicación

1. Quedan obligados a cumplir la presente Ordenanza en todo el territorio del término municipal de Alcobendas las actividades, instalaciones, establecimientos, edificaciones, maquinaria, obras, construcciones, vehículos y en general cualquier otra actividad, acto y comportamiento individual o colectivo, que en su funcionamiento, uso o realización, produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionalmente o de manera continua perjudicar al medio ambiente o ser causa de molestia para las personas o provoquen riesgos para su salud o bienestar.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se aplicará cualquiera que sea el titular, promotor o responsable de la actividad contaminante o molesta y del lugar público o privado, abierto o cerrado en el que esté situada o se ejerza.

3. Las actividades, instalaciones y obras autorizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza se deberán adecuar a las normas establecidas en la misma según lo dispuesto en la Disposición Transitoria.

TITULO II Calidad acústica.

Capítulo I Niveles de contaminación acústica.

Sección 1ª. Normas generales.

Art. 3. Criterios para la medición y valoración de los niveles de ruido.

1. Para la medición de los valores límite establecidos en la presente Ordenanza se aplicarán los criterios sobre valoración y medición establecidos en el anexo I.
2. Los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos emisores fijos se evaluarán utilizando como criterio de valoración, el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).
3. Los niveles sonoros emitidos por fuentes sonoras sujetas al cumplimiento de alguna norma específica, serán medidos y expresados en las unidades que en la misma se determinen.
4. Para los niveles sonoros ambientales, se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente del período diurno, vespertino y nocturno, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A, (LAeq día, LAeq tarde, LAeq noche), valorados a lo largo de una semana natural.
5. Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava, conforme a la Norma UNE-EN-ISO-140-4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
El aislamiento acústico global, DnTw, se obtiene conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717-1 o cualquier otra que la sustituya.

Art. 4. Horarios a efectos de aplicación de la Ordenanza.

A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza, se considera como período diurno el comprendido entre las 8 y las 22 horas, y como período nocturno el comprendido entre 22 horas y las 8 horas del día siguiente.

Dentro del período diurno se distingue un período vespertino dividido en dos franjas horarias:

- a) Entre las 22 y las 24 horas, en período de verano, comprendido entre el 21 de junio y el 21 de septiembre, y entre las 20 y las 24 horas para el resto del año.
- b) Entre las 15 y las 16,30 horas, en período de verano, comprendido entre el 21 de junio y el 21 de septiembre, así como todos los días festivos del año.

Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar con carácter temporal en determinadas vías o sectores de la ciudad los niveles señalados en los párrafos precedentes.

Art. 5. Mapas de ruido.

1. Los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar, se ajustarán a los requisitos que en la normativa aplicable se establezcan.
2. El Ayuntamiento, a través de los medios de que disponga en cada momento, deberá realizar una actualización de los mapas acústicos y de las condiciones acústicas ambientales en las distintas áreas de actuación acústica, al menos cada 5 años.

Sección 2ª. Delimitación de Áreas Acústicas y objetivos de calidad acústica.

Art. 6. Delimitación de Áreas Acústicas.

1. Todo el término municipal, salvo las excepciones previstas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, se clasifica en diferentes áreas acústicas, definidas por el uso del suelo predominante, que será el característico según el planeamiento urbanístico. Cada tipo de área acústica presentará un mismo objetivo de calidad acústica definido conforme a la Ley 37/2003 y sus normas de desarrollo.
2. Se establecen los siguientes tipos de áreas acústicas en función de los usos predominantes, existentes o previstos, en el planeamiento urbanístico:

Tipo de Área acústica	Usos predominantes
Tipo I-Área de silencio	Uso equipamiento sanitario, docente, educativo, religioso y cultural, así como equipamientos asistenciales. Espacios protegidos.
Tipo II-Área levemente ruidosa	Uso residencial. Uso dotacional zonas verdes, excepto de transición.
Tipo III-Área tolerablemente ruidosa	Usos terciarios como hospedaje, oficinas y comercial, así como recreativos y espectáculos, a excepción de actuaciones al aire libre, con aforo no definido por el número de asientos. Dotacional servicios Administraciones Públicas y deportivo.
Tipo IV-Área ruidosa	Dotacional servicios públicos. Uso industrial.
Tipo V-Área especialmente ruidosa	Actuaciones al aire libre. Dotacional infraestructuras de transportes.

3. El Plan General de Alcobendas deberá establecer una propuesta de delimitación de áreas acústicas con base en la clasificación y en las directrices previstas en esta Ordenanza. En

tanto se produzca la adaptación del Plan General a las determinaciones de esta Ordenanza, en el anexo IV se incorporan las áreas acústicas del término municipal.

El Ayuntamiento vendrá obligado a revisar y actualizar las áreas acústicas en los siguientes plazos y circunstancias:

- a) En los seis meses posteriores a la aprobación definitiva de las revisiones del Plan General.
- b) En los tres meses posteriores a la aprobación de cualquier modificación sustancial de las condiciones normativas de usos del suelo.

4. La delimitación de áreas acústicas deberá basarse, en todo caso en los nuevos desarrollos, y en la medida de lo posible, en las zonas consolidadas, en las siguientes directrices:

- a) La compatibilidad acústica de los usos del suelo entre áreas contiguas. Se considerará incompatible la colindancia de áreas Tipo I y II con otras Tipo IV y V.
- b) La dimensión de las áreas acústicas deberá ser lo suficientemente extensa, como para evitar que no puedan cumplirse los objetivos de calidad acústica, motivado por el ruido procedente de áreas acústicas adyacentes.

Art. 7. Valores límite de inmisión en ambiente exterior.

1. En cada una de las áreas acústicas deberán cumplirse los valores límite de inmisión que se establecen a continuación:

Área acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (área de silencio)	50	45	40
Tipo II (levemente ruidosa)	55	50	45
Tipo III (tolerablemente ruidosa)	65	60	55
Tipo IV (ruidosa)	70	65	60
Tipo V (especialmente ruidosa)	75	70	65

2. En tanto no sea dictada la normativa de desarrollo de la Ley 37/2003, en las zonas consolidadas urbanísticamente los valores límite permitidos podrán ser los formulados en este apartado:

Área acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (área de silencio)	60	55	50
Tipo II (levemente ruidosa)	65	60	50
Tipo III (tolerablemente ruidosa)	70	65	60
Tipo IV (ruidosa)	75	75	70
Tipo V (especialmente ruidosa)	80	80	75

Con el fin de preservar las zonas urbanísticamente consolidadas con condiciones acústicas inferiores a los valores señalados, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas, si su funcionamiento ocasionara un incremento mayor a 3 dBA en los niveles existentes, y, en ningún caso, superar los valores límite siguientes:

Área acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (área de silencio)	55	50	45
Tipo II (levemente ruidosa)	60	55	50
Tipo III (tolerablemente ruidosa)	65	65	60
Tipo IV (ruidosa)	75	75	70
Tipo V (especialmente ruidosa)	80	80	75

Art. 8. Valores límite de inmisión en ambiente interior.

1. Ningún emisor acústico podrá producir unos niveles de inmisión de ruido en ambientes interiores de los edificios propios o colindantes que superen los valores establecidos en este artículo.

2. Se establecen los siguientes valores límite para cada tipo de uso de las distintas edificaciones:

Tipo de actividad a la que se destina la edificación	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Sanitario	40	35	30
Docente	40	40	40
Cultural	40	40	40
Oficinas	45	45	45
Comercio	50	50	50
Industria	60	60	55
Residencial	35	35	30
Servicios públicos	40	40	35
Hospedaje	40	35	30

3. Para las actividades no mencionadas en el cuadro anterior, los límites de aplicación serán los establecidos para los usos similares regulados.

Art. 9. Límites máximos de los niveles sonoros producidos por instalaciones.

1. Ninguna instalación, establecimiento, actividad o comportamiento podrá transmitir al medio ambiente exterior, niveles sonoros superiores a los indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras:

Área acústica	Valores límite LA eq		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Tipo I (área de silencio)	45	40	35
Tipo II (levemente ruidosa)	55	50	45
Tipo III (tolerablemente ruidosa)	60	55	50
Tipo IV (ruidosa)	65	65	60
Tipo V (especialmente ruidosa)	70	65	60

2. De igual manera, no se podrá autorizar ninguna instalación o establecimiento cuando, por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del ejercicio de la actividad, se superen los valores límite en el ambiente exterior e interior y/o los valores límite de transmisión establecidos en la presente Ordenanza.

3. Para el cumplimiento de estos valores, los titulares de los establecimientos, estarán obligados a la adopción de las medidas de aislamiento necesarias para evitar que el nivel de fondo existente en ellos, proveniente del medio ambiente exterior o de sus propias instalaciones, superen los límites indicados en este artículo, con el fin de no perturbar el adecuado desarrollo de sus actividades y ocasionar molestias.

Asimismo deberán garantizar en general, unas condiciones acústicas de los recintos acordes con la actividad a desarrollar.

Art. 10. Niveles máximos de transmisión de vibraciones.

1. Los niveles de vibración se expresarán en términos de valor eficaz de la aceleración de la vibración, expresado en m/s^2 . Las mediciones y valoraciones se realizarán en tercios de octava para valores comprendidos entre 1 y 80 Hz determinándose para cada ancho de banda el valor eficaz, que se expresará en términos de índice de percepción vibratoria K. Todas las medidas se llevarán a cabo conforme a la Norma ISO 2631 parte 2 de 1989.

2. Las mediciones se realizarán siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular al plano vibrante. La precisión de los equipos de medida de las vibraciones cumplirá lo exigido en la norma ISO 8041.

3. Los límites de transmisión de vibraciones al ambiente interior que se establecen en esta Ordenanza, son los siguientes:

Tipo de actividad a la que se destina la edificación	Valores límites expresados en unidades K		
	Período diurno	Período vespertino	Período nocturno
Sanitario	1	1	1
Docente	2	2	2
Cultural	2	2	2
Oficinas	4	4	4
Comercio	8	8	8
Residencial	2	1,4	1,4
Servicios	4	2	2
Hospedaje	4	2	2

4. En el caso en que no sea posible medir la de manera directa el valor de k, este valor podrá ser cálculo a partir del análisis de un tercio de octava en el rango de 1-80 Hz mediante la utilización del ábaco presente en el anexo sexto del Decreto 78/1999 de la Comunidad de Madrid.

Sección 3ª. Zonas tranquilas en áreas urbanas y en campo abierto.

Art. 11. Delimitación de zonas tranquilas.

1. Con el fin de salvaguardar sus especiales niveles de contaminación acústica, el Ayuntamiento delimitará, dentro del ámbito de cada área acústica, zonas tranquilas tanto en áreas urbanas, como en campo abierto. La delimitación de zonas tranquilas se realizará junto con la propuesta de delimitación de áreas acústicas del Plan General.

2. El régimen jurídico de las zonas tranquilas tenderá a la conservación o mejora de los niveles de ruido existentes. Para ello, el Ayuntamiento podrá aprobar planes de conservación cuyo contenido y procedimiento de aprobación será el mismo que para los planes zonales de Zonas de Protección Acústica Especial.

TITULO III Obligaciones generales

Capítulo I Licencias y autorizaciones

Art. 12. Control del ruido por el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades previo al otorgamiento de licencias y autorizaciones municipales

1. Las exigencias aplicables a las actividades, edificaciones e instalaciones sometidas a esta Ordenanza conforme al art. 2 de la misma habrán de ser controladas previamente al otorgamiento de las licencias y autorizaciones municipales o su modificación a través de los procedimientos ambientales previstos en la Ley 2/2002 de la Comunidad Autónoma de Madrid y demás disposiciones que la desarrollen o sustituyan.

2. Las exigencias aplicables conforme a lo establecido en esta Ordenanza se controlarán por el Ayuntamiento de Alcobendas a través del procedimiento de Evaluación Ambiental de las actividades.

3. Este procedimiento se iniciará con la presentación en el Ayuntamiento de la solicitud de autorización o licencia municipales o su modificación, acompañado con un estudio acústico de la actividad, edificación o instalación.

Art. 13. Obligación de presentar un estudio acústico con medidas correctoras

1. En los proyectos de instalación o modificación de las actividades, edificaciones e instalaciones sometidas a la presente Ordenanza se incluirá en el proyecto técnico que se debe acompañar a la correspondiente solicitud de licencia o autorización municipal un estudio acústico, suscrito por técnico competente, que exprese los niveles de ruidos y vibraciones que se van a emitir y justifique las medidas correctoras que se van a adoptar para que se respeten los límites máximos de niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza.

2. Las medidas para la prevención y corrección de la contaminación acústica cuya adopción se prevea en el correspondiente estudio acústico, aplicarán las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

Art. 14. Contenido del estudio acústico

El estudio acústico contendrá una memoria técnica y unos planos. La memoria técnica contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- Descripción del tipo de actividad, edificación o instalación y horario previsto de funcionamiento en su caso.
- Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como los usos de los locales adyacentes y su situación respecto a otras edificaciones, especialmente respecto a viviendas u otros usos sensibles tales como colegios y centros de salud.
- Características de los focos de contaminación acústica de la actividad
- Niveles de emisión previsible

- Descripción de aislamientos acústicos, o la instalación de equipos de control de la emisión, y demás medidas correctoras adoptadas que garanticen que los niveles sonoros que se transmitan no resultan superiores a los permitidos por la presente Ordenanza

Los planos consistirán en unos planos a escala 1:1000, en los que se describan las medidas correctoras y los aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

Art. 15. Informe municipal de evaluación ambiental acústica.

1. Antes de la concesión de la licencia u autorización, el Ayuntamiento evaluará los efectos acústicos de la actividad, edificación o instalación descritos en el estudio acústico e informará al solicitante sobre su conformidad o no con lo previsto en la Ordenanza.
2. En caso de disconformidad, el Ayuntamiento podrá instar al particular para que presente un nuevo estudio acústico adaptado a las exigencias previstas en esta Ordenanza.

Art. 16. Otorgamiento de licencia o autorización condicionado.

1. Sólo en caso de conformidad con el estudio acústico presentado por el particular podrá el Ayuntamiento de Alcobendas conceder la licencia o autorización correspondiente si se cumplen los demás requisitos previstos en el ordenamiento jurídico.
2. El otorgamiento por el Ayuntamiento de la autorización o licencia quedará en todo caso sometido a la condición de cumplir las medidas correctoras propuestas, como el aislamiento de las fuentes emisoras de ruido o la instalación de equipos de control de la emisión.
3. Una vez adoptadas las medidas correctoras y los correspondientes sistemas de aislamiento, el titular o responsable de la instalación, edificación o actividad tendrá que acreditar ante el Ayuntamiento, mediante certificación emitida por el personal técnico correspondiente, que las medidas correctoras adoptadas impiden que se sobrepasen los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en esta Ordenanza.

4. No podrá comenzar a ejercerse la actividad sin que se haya obtenido la licencia de apertura o licencia de ocupación o permiso de funcionamiento o autorización municipal equivalente, a cuya solicitud se acompañará el certificado justificativo del cumplimiento de las medidas correctoras y de aislamiento que se menciona en el apartado anterior, y se gire la oportuna visita de comprobación por el técnico municipal competente, que tendrá, entre otros objetivos, el de comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Art. 17. Revisión de licencias.

El Ayuntamiento podrá revisar el contenido de las licencias y autorizaciones cuando se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento o cuando lo exija su adaptación a los nuevos valores límite de inmisión y de emisión que se adopten. Esta revisión no producirá derecho a indemnización de los daños y perjuicios que en su caso cause.

Capítulo II Contaminación acústica y planeamiento urbanístico

Art. 18. Adaptación del planeamiento urbanístico.

1. El Plan General de Alcobendas, así como su planeamiento de desarrollo, tendrán en cuenta los criterios establecidos por esta Ordenanza en materia de protección contra la contaminación acústica, y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.

2. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo, así como la ordenación de usos compatibles de cada ámbito de actuación en suelo urbano no consolidado, o de cada sector en suelo urbanizable sectorizado realizada en las correspondientes figuras de planeamiento, tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que no se superen los valores límite establecidos en esta Ordenanza.

3. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en el ambiente interior, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.

Art. 19. Documentación y determinaciones a incorporar por el planeamiento urbanístico.

A los efectos de la integración de las medidas de corrección de la contaminación acústica en el planeamiento urbanístico, el Plan General de Alcobendas incorporará las siguientes determinaciones y documentación adicional:

- a) Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
- b) Criterios de zonificación y compatibilidad de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico, así como propuesta de calificación de áreas acústicas.
- d) Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.

e) Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes, así como requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido estimados en ambiente exterior.

Capítulo III Medidas sobre la edificación.

Art. 20. Adaptación a las normas técnicas de calidad de la edificación.

1. De conformidad con el artículo 3.1.c).2) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, así como con la Ley 37/2003, los edificios de nueva construcción, así como los proyectos de rehabilitación que afecten a elementos estructurales, deberán incluir las medidas necesarias para cumplir los objetivos de calidad acústica establecidos para el área en la que se vaya a integrar la construcción.

El cumplimiento de estos requisitos básicos, hasta que no sean aprobadas las exigencias básicas de Protección frente al ruido del Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, debe satisfacerse con el cumplimiento obligado de las normas básicas de la edificación vigentes (Norma NBE-CA-88), sin perjuicio de la competencia de las Administraciones autonómica y municipal para dictar exigencias complementarias.

2. En ningún caso se podrá conceder licencia de obras si los proyectos técnicos incumpliesen las normas técnicas sobre calidad de construcción que permitan el cumplimiento de los valores límite de inmisión en el ambiente interior. Los técnicos municipales competentes podrán, en cualquier momento de la fase de construcción, verificar el cumplimiento de la norma de calidad de la edificación vigente, imponiendo, en su caso, las medidas correctoras necesarias para su cumplimiento.

Art. 21. Condiciones acústicas de la edificación.

1. Las instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, funcionamiento de máquinas, distribución y evacuación de aguas, transformación de energía eléctrica y otras de características similares, se instalarán con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se transmitan al exterior niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión en el ambiente exterior, ni se transmitan al interior de las viviendas o locales habitados niveles sonoros superiores a los valores límite de inmisión en el ambiente interior.

2. A fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación, deberán como mínimo tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados:

a) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de sus rodamientos.

b) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

c) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados antivibradores.

d) Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de las vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y los soportes de los conductos tendrán elementos antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se dotarán de materiales antivibratorios.

e) En los circuitos de agua se evitará la producción de los golpes de elevadores hidráulicos, y las secciones y disposición de las válvulas y grifería deberán ser tales que el fluido circule por las mismas en régimen laminar para los gastos nominales

3. Con independencia del cumplimiento de las normas técnicas sobre calidad de la edificación, los elementos constructivos de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, deberán poseer el aislamiento necesario para evitar que la transmisión de ruido supere los valores límite de inmisión en el ambiente exterior e interior.

A estos efectos, los cerramientos perimetrales que delimiten las distintas dependencias de las edificaciones de nueva construcción o de rehabilitación general de edificios, deberán poseer el aislamiento acústico necesario. Asimismo, se diseñará la distribución interior de la edificación y se calculará el aislamiento global de la fachada, de forma que garantice el cumplimiento de los límites establecidos en esta Ordenanza para los niveles sonoros interiores.

Si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectadas.

4. En las edificaciones de nueva planta que se construyan sobre parcelas que colinden con vías de transporte rápido (rodado o ferroviario), se instalarán en los límites de la parcela con los terrenos de la vía, pantallas acústicas o cerramientos que impidan, siempre que sea necesario, que los niveles sonoros transmitidos por el funcionamiento de la vía superen los valores límite de inmisión regulados en esta Ordenanza.

Para el caso de construcción de nuevas infraestructuras de transporte o ampliación de las existentes, el Ayuntamiento exigirá el estricto cumplimiento de la Ley 37/2003, especialmente en lo que se refiere a la responsabilidad del titular o promotor de adoptar las oportunas medidas correctoras para garantizar los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Art. 22. Otorgamiento de la cédula de habitabilidad.

A partir de la presentación del correspondiente certificado de fin de obra, y con carácter previo al otorgamiento de la licencia de primera ocupación, el Ayuntamiento comprobará el cumplimiento de las prescripciones establecidas en este Capítulo. Esta justificación se realizará mediante la aportación de un certificado del cumplimiento de las medidas establecidas en este Capítulo, que podrá ser emitido por entidad colaboradora autorizada por el Ayuntamiento para tal fin.

En caso de que, por parte de los técnicos municipales se verifique la infracción de estas medidas, impondrán las medidas correctoras necesarias para su cumplimiento, sin el cuál no se expedirá la licencia de primera ocupación.

TITULO IV Obligaciones específicas relativas a las distintas actividades afectadas

Capítulo I Vehículos a motor

Art. 23. Respeto a los límites de los niveles sonoros

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que establece la presente Ordenanza.

2. Los límites máximos admisibles para los ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en la legislación vigente, y en cualquier caso, se admitirá un margen de hasta 2 dBA por encima de los establecidos como límites de homologación de prototipo.

Art. 24. Prohibiciones

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor sin elementos silenciadores o con silenciadores no eficaces, deteriorados o equipados con tubos resonadores. También se prohíbe la circulación de vehículos de motor cuando por exceso de carga produzcan ruidos superiores a los fijados en esta Ordenanza.

Art. 25. Uso de señales acústicas

Queda prohibido el uso de señales acústicas dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión o cuando se trate de servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria, conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Art. 26. Sistemas de reproducción de sonido

Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los límites máximos permitidos por esta Ordenanza.

Art. 27. Inmovilización de vehículos

1. Todo vehículo que circule superando los niveles permitidos en la presente Ordenanza podrá ser inmovilizado por los agentes de la Policía Local, de acuerdo con el artículo 70.2 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, incoándose el correspondiente expediente sancionador.

2. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo
- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección

- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Art. 28. Presentación de un certificado

Además de la sanción que corresponda, todo vehículo sancionado por superar los niveles de ruidos deberá presentar certificado favorable emitido por las instalaciones oficiales debidamente homologadas que se determinen por Orden del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional y a falta de esta, por la Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V.), antes de poder circular nuevamente. La certificación se presentará en los servicios municipales en un plazo que no excederá de treinta días desde la fecha de notificación de la sanción; de no presentarla se podrá precintar el vehículo.

Capítulo II Maquinaria

Art. 29. Distancias mínimas

Todas las máquinas o motores se situarán de forma que su envolvente exterior quede a una distancia mínima de 1 m. de los muros perimetrales o forjados, debiendo ampliarse a 1,5 m. esta distancia cuando se trate de elementos medianeros con edificaciones destinadas a uso de vivienda.

Art. 30. Maquinaria de instalaciones industriales

1. No podrán instalarse máquinas o motores en cualquier instalación industrial sobre paredes, forjados u otros elementos estructurales sin estar dotados de los correspondientes elementos de amortiguación y corrección de sus emisiones de ruidos y vibraciones, salvo que el alejamiento de las viviendas respecto del foco de emisión, garantice que en éstas no se superan los niveles de inmisión que se indican en esta Ordenanza.

2. La instalación de forjados estructurales de los elementos citados en el párrafo anterior, se justificará mediante los correspondientes cálculos que acompañarán a los proyectos de instalación que obligatoriamente deben presentarse ante los servicios municipales en el expediente para la obtención de la licencia de actividad.

3. En particular los cuartos de calderas y salas de maquinaria no podrán ser colindantes, por paramentos horizontales ni por paramentos verticales, con zonas destinadas a uso de vivienda dentro de un mismo edificio. En caso de imposibilidad física el local de contención deberá estar aislado íntegramente hasta lograr frente a la vivienda colindante un nivel mínimo de 70 dBA de aislamiento.

Capítulo III Actividades industriales.

Art. 31. Obligaciones específicas

Las actividades dedicadas al uso industrial, además del cumplimiento de todas las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, adoptarán como requisito para la obtención de las correspondientes licencias y autorizaciones municipales las medidas que se establecen en los apartados siguientes:

- a) El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones, se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia, si fuera necesario y apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.
- b) Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases, especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan elementos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.
- c) Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan

trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Capítulo IV Actividades y Establecimientos de ocio

Art. 32. Clasificación por grupos.

1. Las actividades o establecimientos afectados quedarán clasificados a los efectos de aplicación de la presente Ordenanza en los siguientes grupos, de acuerdo con el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones, de la Comunidad de Madrid:

a) Grupo I

Establecimientos susceptibles de ocasionar molestias por los ruidos de escasa consideración, entendiéndose como tales los producidos por aparatos musicales con emisión máxima de 70 dBA, generados por las fuentes sonoras de radio, televisión e hilo musical.

Comprende los siguientes establecimientos: Barras de degustación. Chocolaterías, croisanterías.

b) Grupo II

Establecimientos que puedan ocasionar ruidos de escasa consideración, con nivel máximo de 80 dBA, generados por las fuentes sonoras de radio, televisión e hilo musical.

Comprende los siguientes establecimientos: Bares, Tabernas, Cafeterías, Restaurantes.

c) Grupo III

Establecimientos que puedan ocasionar molestias por ruidos de escasa consideración, con nivel máximo de emisión 80 dBA, generados por equipo musical.

Comprende los siguientes establecimientos: Bares Especiales (Bar de copas sin actuaciones musicales en directo), Salones de recreo y diversión.

Grupo IV

Establecimientos que puedan ocasionar molestias fundamentalmente por ruidos originados por equipos de reproducción sonora con nivel máximo de emisión 90 dBA

Comprende los siguientes establecimientos: Cines, Salas de Conciertos, Salas Multiuso, Teatros, Casinos, Salones de juegos colectivos de dinero (Bingos), Hoteles y similares.

2. Corresponde a la autoridad municipal, previo informe razonado de los servicios técnicos, la adscripción de un establecimiento determinado a alguno de los grupos, con sujeción a las previsiones contenidas en el proyecto presentado por el particular o, en su caso, a la realidad de la actividad que se pretenda legalizar.

Grupo V

Establecimientos que puedan ocasionar molestias fundamentalmente por ruidos originados por equipos de reproducción sonora con nivel máximo de emisión 100 dBA.

Comprende los siguientes establecimientos: Discotecas y salas de baile, Café-Espectáculo, Salas de Fiesta, Restaurante-Espectáculo, Bar Especial (Bar de copas con actuaciones musicales en directo).

Art. 33 Condiciones de emplazamiento

1. Las áreas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica deben ser declaradas como Zonas de Protección Acústica Especial conforme a lo previsto en el título V, capítulo II de esta Ordenanza. En estas zonas las condiciones de emplazamiento de las actividades y establecimientos de ocio se regularán en el correspondiente plan zonal. Hasta tanto se apruebe éste no se concederán licencias de instalación, apertura y funcionamiento para nuevas actividades, excepto para restaurantes. Tampoco se concederán licencias de ampliación de las actividades y establecimientos existentes.

2. Condiciones de emplazamiento de actividades de ocio:

a) En las áreas acústicas Tipo I, estará prohibida la apertura de establecimientos de ocio de los grupos III, IV, y V. Sólo podrán autorizarse los establecimientos de los grupos I y II existentes en las propias edificaciones destinadas a usos sanitarios, docentes o culturales en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.

b) En las áreas acústicas Tipo II, los establecimientos pertenecientes a los grupos I, II, III, IV y V que se instalen, además de las limitaciones que pudieran tener por aplicación de la presente Ordenanza y de las condiciones de uso incluidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas, cumplirán las siguientes condiciones:

Estos establecimientos deberán guardar las siguientes distancias mínimas con respecto al más próximo instalado, en función del ancho de calzada en la que se pretendan instalar:

- a) Calzada de hasta 6 metros de ancho, 60 metros de separación.
- b) Calzada de 6-10 metros de ancho, 50 metros de separación.
- c) Calzada de hasta 10-20 metros de ancho, 40 metros de separación.
- d) Calzada mayor de 20 metros de ancho, 30 metros de separación.

La separación se entenderá como la medida del tramo recorrido sobre la mediana de la vía pública entre dos establecimientos, aún cuando estén en diferente acera o calle.

c) En las áreas acústicas Tipo III y IV, los establecimientos que se ubiquen en la misma no tendrán limitaciones especiales en cuanto a emplazamiento, salvo lo que le fuere de aplicación en esta Ordenanzas, así como las condiciones de uso regulados en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas.

3. Los establecimientos afectados por la presente Ordenanza que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajustasen a sus prescripciones o ejerciesen una actividad distinta a la otorgada, quedarán fuera de ordenación a los efectos de la misma. En estos establecimientos, con carácter general, quedan prohibidas ampliaciones de superficie o actividad.

Podrán autorizarse no obstante:

- a) Obras de reparación y mantenimiento.
- b) Obras de adaptación de las condiciones acústicas del local a las exigencias de la Ordenanza.
- c) Ampliación de superficie cuando se encamine a mejorar condiciones de seguridad, higiénico sanitarias y evacuación, siempre que la superficie aumentada no suponga ampliación destinada a la estancia permanente de público y, por tanto, no suponga ampliación de aforo del local”.

Art. 34. Condiciones de los locales

1. Sin perjuicio del cumplimiento de otras Normas y Ordenanzas que le sean de aplicación concurrente, en los locales destinados al uso recreativo, la altura mínima libre y demás condiciones se ajustarán a las condiciones de uso establecidas en el Plan General de Ordenación Urbana para este uso.

2. Siempre que superen los niveles de emisión e inmisión de la presente Ordenanza, los establecimientos comprendidos en los grupos III al V, deberán incorporar, entre otras que puedan resultar igualmente necesarias, las medidas correctoras que a continuación se expresan, de acuerdo con las necesidades que, en cada caso, determinen los servicios técnicos del Ayuntamiento:

- a). Suelo Flotante.
- b) Techo aislante suspendido.
- c) Cerramientos dobles.
- d) Puertas acústicas.
- e) Doble puerta.
- f) Ausencia de ventanas practicables y huecos al exterior.
- g) Aire acondicionado.
- h) Sonógrafo.
- i) En los locales del grupo V, placa identificativa, perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación, en la que pueda leerse: "ATENCIÓN, los niveles sonoros del interior de este local, pueden producir lesiones permanentes en el oído", en el supuesto y según las especificaciones contenidas en el Anexo II de la presente Ordenanza.

3. Además de las medidas de aislamiento exigidas para este tipo de locales especificada en el apartado 4 del presente artículo, se podrá comprobar por los servicios técnicos del Ayuntamiento el nivel de inmisión en las viviendas afectadas por estos locales. En ningún caso las medidas de inmisión superarán los valores límites establecidos en esta Ordenanza.

4. Los aislamientos a efectos de esta Ordenanza, se medirán en bandas de octava conforme a la Norma UNE – EN – ISO – 140 – 4 (1.999) o cualquier otra que la sustituya.

El aislamiento acústico global, DnTw, se obtiene conforme a la Norma UNE – EN – ISO – 717 – 1 o cualquier otra que la sustituya.

Para cada tipo de actividad definidos en el punto anterior, se exigirán los valores mínimos del aislamiento global DnTw y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D125 que se indican a continuación, para las actividades instaladas en edificios, en los que coexistan el uso residencial, docente, cultural o religioso:

$$\text{TIPO II DnTw} = 55\text{D125} = 40 \text{ dB}$$

$$\text{TIPO III DnTw} = 60\text{D125} = 45 \text{ dB}$$

$$\text{TIPO IV DnTw} = 65\text{D125} = 50 \text{ dB}$$

$$\text{TIPO V DnTw} = 70\text{D125} = 55 \text{ dB}$$

5. Siempre que la actividad supere los niveles de emisión e inmisión permitidos por la presente Ordenanza, será obligatorio el tratamiento acústico de paredes, suelos y techos a fin de garantizar los aislamientos mínimos requeridos. El sujeto pasivo en la obligación de incrementar el aislamiento hasta los mínimos señalados, es el titular del establecimiento en que se encuentra el foco emisor del ruido.

6. El técnico autor del proyecto presentará cálculos justificativos de que la insonorización proyectada no transmitirá niveles sonoros superiores a los establecidos. Al finalizar la obra el titular presentará el certificado de fin de obra y certificación del aislamiento acústico conseguido, que se medirá “in situ” mediante emisión de ruido rosa o impulsivo.

7. Con el fin de evitar la transmisión sonora directamente al exterior, en los establecimientos dotados de equipo musical que superen los 70 dB (A) de Leq entre las 22 y 8 horas y, en

general, en todos los incluidos en los Grupos III, IV y V de esta Ordenanza, será obligatoria la instalación de una doble puerta, en planos perpendiculares con cierre automático constituyendo un vestíbulo cortavientos para evitar la transmisión sonora al exterior. Ambas puertas deberán permanecer constantemente cerradas, salvo para la entrada y salida de personas. Las actividades existentes, deberán dotarse de este sistema en la primera licencia de obra que soliciten o traspaso que se autorice y, en todo caso, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza.

8. Para el mejor control de los límites sonoros establecidos en esta Ordenanza, se establece para todas las actividades de nueva instalación y clasificadas dentro de los Grupos III, IV y V, la obligatoriedad de instalar aparatos de control permanente de la emisión fónica. Los gastos que se ocasionen por la realización de esta instalación, incluido el coste del aparato, correrán a cargo de los titulares de la actividad.

9. Los titulares de los establecimientos que deban instalar limitadores acústicos, deberán presentar la documentación técnica correspondiente a los Servicios Técnicos Municipales designados, que verificarán si dichos aparatos reúnen las características técnicas mínimas exigibles. Solo se aceptarán limitadores acústicos que posean las certificaciones, homologaciones o informes de ensayos correspondientes, expedidos por laboratorios acreditados.

10. Las características mínimas exigibles a estos limitadores, serán:

- a) Dispositivos que permitan regular el nivel de presión sonora máximo permitido dentro del establecimiento, de forma que se impida superar el nivel preestablecido para la instalación musical.
- b) Dispositivos que permitan captar el nivel de presión sonora real que se produzca en el interior del recinto.
- c) Deben poseer un sistema que permita el precintado de los controles de ajuste de los mismos, así como, cualquier otro elemento como cables, conectores, etc. cuya manipulación pueda alterar su correcto funcionamiento.

d) Dispositivos que permitan examinar tanto el buen funcionamiento del aparato como detectar manipulaciones que pudieran variar el nivel máximo autorizado, con el paso del tiempo.

e) Sonógrafos con una salida digital estándar (puerto USB o similar) que permitan a los servicios técnicos municipales rescatar, de forma directa, la información almacenada por medio de un PC portátil, para su posterior análisis y evaluación permitiendo la impresión de la misma.

Capítulo V Obras y Actividades varias en la vía pública

Art. 35. Condiciones de la maquinaria en las obras

1.A efectos de lo previsto en esta Ordenanza en las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación, derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se autorizará la utilización de maquinaria que no se ajuste a la legislación vigente en cada momento, o no sean utilizadas en las condiciones correctas de funcionamiento.

2. Los sistemas o equipos complementarios utilizados en cualquier tipo de obra, incluidos grupos electrógenos, deberán ser los técnicamente menos ruidosos y su manipulación será la más correcta para evitar la contaminación acústica.

.

Art. 36. Límites sonoros de la maquinaria utilizada en las obras

1. En los trabajos a que se refiere este artículo no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo nivel de emisión externo sea superior a 90 dB (A), medido en la forma expresada en esta Ordenanza. Este nivel sólo podrá ser superado si no existe en el mercado maquinaria que se adecue a este límite.

2. Si excepcionalmente, por razones de necesidad o peligro, fuera imprescindible la utilización de maquinaria con poder de emisión superior a los 90 dB (A), el Ayuntamiento limitará el número de horas de trabajo de la citada maquinaria en función de su nivel acústico y de las características acústicas del entorno ambiental en que esté situada.

Art. 37. Actividades prohibidas en la vía pública salvo autorización o licencia municipal

1. Se prohíbe en la vía pública, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno y siesta, accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones. Asimismo se prohíben las actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, ampliación sonora o elementos de percusión, excepto autorización expresa del Ayuntamiento que fijará las condiciones de la actuación.

2. La ocupación de la vía pública con mesas y sillas, veladores, etc. estará sujeta a licencia municipal. No se permitirá la instalación y uso de aparatos de reproducción de música en las terrazas, salvo que lo autorice el Ayuntamiento.

Art. 38. Espectáculos al aire libre y fiestas locales

1. La autorización de todo tipo de espectáculos al aire libre, además del cumplimiento de las demás prescripciones legales, tomarán en consideración para su otorgamiento, el respeto a los límites contenidos en la presente Ordenanza. Se exceptúan las fiestas locales, durante los días de celebración oficial y en el recinto ferial.

2. Con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá adoptar, a petición de los promotores y previa información a los representantes de las organizaciones vecinales afectadas y valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias, para modificar o suspender con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los límites máximos de los niveles sonoros.

3. Las autorizaciones para actuaciones en la vía pública, que serán temporales, se concederán especificando el horario, duración, y equipos utilizados. La autorización

establecerá la forma en que el promotor de la actividad deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la misma.

Art. 39. Servicios públicos de limpieza y recogida de residuos

Los servicios públicos de limpieza y recogida de residuos adoptarán las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en materia de transporte, como de manipulación de contenedores. En este sentido, el Ayuntamiento incluirá en los concursos de adjudicación de contratos la valoración de los ruidos que tales actividades producen.

Art. 40. Carga y descarga de mercancías

La carga, descarga y transporte de mercancías, apertura y cierre de puertas y persianas, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción, y objetos similares deberá realizarse con el máximo cuidado a fin de minimizar las molestias, produciendo el menor impacto sobre el suelo de los vehículos o pavimento y evitando el ruido producido por el desplazamiento o trepidación de la carga durante el recorrido

Art. 41. Horarios de carga y descarga

Sin perjuicio del establecimiento de horarios especiales para actividades concretas tales como, recogida de basuras, ferrocarril, centros mayoristas, etc., se prohíbe la carga y descarga de mercancías en la vía pública entre las 22 horas y las 7'30 horas del día siguiente.

Art. 42. Horarios de obras nocturnas

Se prohíbe la realización de cualquier obra entre las 21 y las 8 horas del día siguiente, excepto las obras urgentes por razones de necesidad, o peligro. Los trabajos y obras nocturnas fuera de estas circunstancias deberán ser expresamente autorizados por la Administración Municipal, que, en caso de autorizarlos, determinará los máximos niveles de

emisión e inmisión. En lo que respecta a los fines de semana y festivos las limitaciones son las siguientes:

- Sábados, la prohibición se amplía hasta las 9 horas.
- Domingos y festivos, la prohibición se amplía hasta las 10 horas.

En estos casos también se exceptúan las obras urgentes.

Capítulo VI Actividades de los particulares y relaciones vecinales

Art. 43. Fuentes sonoras de carácter doméstico

Los receptores de radio, televisión, electrodomésticos y en general todas las fuentes sonoras de carácter doméstico, se regularán e instalarán de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos de la presente Ordenanza.

Art. 44. Respeto a los límites máximos sonoros

Se prohíbe la producción de cualquier tipo de ruido en el interior de las viviendas y en las áreas comunes de las zonas residenciales, en especial desde las 15 hasta las 16,30 horas en el horario de verano, y en general desde las 22 hasta las 8 horas, producido por reparaciones, materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por cualquier otra causa, que puedan sobrepasar los límites máximos sonoros de emisión y de inmisión para el ambiente interior establecidos en esta Ordenanza.

Capítulo VII Alarmas, Sirenas y demás sistemas de aviso acústico

Art. 45. Cumplimiento de la regulación establecida por el Ministerio del Interior

La instalación y puesta en marcha de cualquier sistema de alarma y vigilancia de actividades, estará sometidas a las prescripciones y limitaciones que al efecto establece el Ministerio del Interior, competente en este ámbito.

Art. 46. Límites de nivel sonoro autorizado

Los límites de nivel sonoro máximo autorizado para todo tipo de alarmas será el siguiente:

-Límite de emisión para alarmas estáticas, medido a 3 m. de distancia horizontal y 1,70 m. sobre el suelo 80 dB a 550 Hz. 75 dB a 1.100 Hz.

-Límite de emisión para alarmas o sirenas instaladas en vehículos, medido a 3 m. de distancia horizontal del vehículo y 1,70 sobre el suelo 85 dB a 550 Hz, 80 dB a 1225 Hz.

Art. 47. Servicios Públicos

Los servicios públicos de urgencia como policía, incendios y asistencia sanitaria deberán limitar el uso de sus sirenas al mínimo imprescindible y deberán respetar los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en el artículo anterior.

TITULO V. Control de la aplicación de la Ordenanza.

Capítulo I Medidas para la inspección de la contaminación acústica

Art. 48. Denuncias

1. Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de focos contaminadores que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, junto a los requisitos exigidos por la normativa general para la presentación de instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3. De resultar la denuncia temerariamente infundada a juicio de los técnicos competentes, el denunciante podrá incurrir en responsabilidad, quedando a su cargo los gastos que se originen por la inspección que el Ayuntamiento realice.

4. En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares darán lugar a la incoación del oportuno expediente, notificándose a los interesados las resoluciones que se adopten.

Art. 49. Personal encargado del control del cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza

1. Corresponde al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Local a los que se asigne este cometido el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, en especial que las distintas formas de contaminación acústica no excedan de los límites regulados en la presente Ordenanza, tanto para focos de ruido concretos como en relación con los niveles acústicos ambientales.

2. Estos funcionarios tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Art. 50. Deber de colaboración con los encargados de la inspección

1. El personal de los servicios municipales y los agentes de la Policía Local a quienes competa la labor inspectora, la llevarán a cabo en el lugar en que se encuentren ubicadas las instalaciones, se ejecuten las obras o se realice la actividad, para lo cuál podrán acceder a cualquier lugar o instalación previa identificación y sin necesidad de aviso previo. Los propietarios, administradores, gerentes o encargados de las mismas están obligados a facilitar su acceso, así como a colaborar con todas las labores de inspección, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

2. Si fuese necesario entrar en un domicilio particular se requerirá previo consentimiento del titular. En su defecto, se levantará la correspondiente acta, y solicitará para ello autorización

judicial conforme al art. 96.3 Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común.

Art. 51. Informes resultantes de las labores de inspección

Los informes resultantes de las labores de inspección y control cuando impliquen la adopción de medidas correctoras o la aplicación del régimen sancionador por superación de los límites regulados en la presente Ordenanza, deberán forzosamente ser emitidos por los servicios municipales competentes que los incluirán en los expedientes correspondientes.

Art. 52. Levantamiento del Acta de inspección o control

1. De toda visita de inspección o control se levantará un acta, que será firmada por el funcionario que realizó la inspección y señalará necesariamente los siguientes extremos:

- Lugar de la medición, día y hora de la práctica de la medición
- Identificación de los agentes de la autoridad que la realizaron
- Identificación de las personas responsables de los ruidos o vibraciones producidos
- Breve indicación de la forma de llevarla a cabo la medición
- Extracto de los resultados de la medición
- Indicación de si se contó con la presencia del interesado.

2. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor de ruido o persona que lo represente durante la inspección.

3. Dicha acta gozará de presunción de certeza y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en los mismos, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

Art. 53. Procedimiento para la determinación de medidas correctoras.

1. Si del resultado de la visita de inspección se pusiera de manifiesto el incumplimiento de esta Ordenanza, y, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador,

se iniciará un expediente para adoptar las medidas correctoras apropiadas al que se adjuntará el acta correspondiente.

2.El procedimiento para la adopción de las medidas correctoras se iniciará por los servicios municipales competentes, que darán audiencia al interesado. Dentro de los diez días siguientes, los servicios municipales propondrán la adopción de medidas correctoras concretas y un plazo para su ejecución, lo que será aprobado por Decreto de la Delegación competente, que se notificará al interesado.

Art. 54. Determinación del plazo de ejecución de las medidas correctoras

Para la determinación del plazo de ejecución serán tenidas en cuenta las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad. Salvo casos excepcionales, el plazo de ejecución, acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, no podrá exceder de dos meses ni ser inferior a quince días.

Capítulo II Medidas correctoras de la contaminación acústica en zonas que incumplen los límites máximos de los niveles sonoros.

Art. 55. Zonas de Protección Acústica Especial.

1. Las áreas acústicas en que se incumplan los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas como Zonas de Protección Acústica Especial. Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2. La declaración de Zonas de Protección Acústica Especial exigirá que se hayan sobrepasado dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35

días naturales, y en más de 20 dB (A), los valores límite de inmisión en el ambiente exterior establecidos en esta Ordenanza.

3. Desaparecidas las causas que provocaron la declaración, se declarará el cese del régimen aplicable a las Zonas de Protección Acústica Especial.

Art. 56. Planes zonales.

1. El Ayuntamiento elaborará planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las Zonas de Protección Acústica Especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes zonales deberán contemplar las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación. Estas medidas serán formuladas teniendo en cuenta el grado de deterioro acústico registrado. Las medidas a aplicar en cada ámbito serán proporcionales a la gravedad de este deterioro, teniéndose en cuenta los factores culturales, estacionales u otros debidamente justificados.

2. Los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias, limitaciones a las condiciones de funcionamiento por razón del tipo de actividad o de las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

b) Señalar zonas o vías en las que esté prohibido circular con vehículos a motor, o bien en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor, o bien que deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad. En tales zonas se diseñará la señalización viaria de forma que se disuada el tránsito viario en la zona afectada.

c) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan ocupaciones teóricas de cálculo superior a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.

- d) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
- e) La sujeción a un régimen de distancias, con respecto a las actividades existentes, para las nuevas que pretendan implantarse.
- f) La obligación de imposición de vestíbulos acústicos, incremento de aislamientos perimetrales, limitación de huecos de ventana practicables y, en consecuencia, exigencia de ventilación forzada.
- g) La adopción de zonas de transición entre las Zonas de Protección Acústica Especial y las colindantes tendentes a evitar el efecto frontera.
- h) Ayudas dirigidas a financiar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior de las viviendas y edificios destinados a usos hospitalarios, educativos o culturales, en las que se incumplan los valores límite de inmisión en el ambiente interior.

3. Con base en los mapas acústicos que el Ayuntamiento deba realizar en virtud de la Ley 37/2003, así como de sus revisiones, se determinarán las posibles modificaciones de las Zonas de Protección Acústica Especial.

Art. 57. Procedimiento de declaración de las Zonas de Protección Acústica Especial.

1. El procedimiento para la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial se iniciará por acuerdo del Pleno, por el que se aprobará inicialmente el procedimiento de declaración. Acordado el inicio del procedimiento, se solicitará el informe del órgano ambiental municipal para la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

2. A la vista de los resultados de los estudios del órgano ambiental municipal, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de 30 días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

3. Finalizado el trámite de información pública, previo informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

4. Por acuerdo del Ayuntamiento Pleno será declarada el área acústica como Zona de Protección Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso, la delimitación territorial de la zona del área acústica afectada por la declaración, el régimen de actuaciones a realizar y el plazo máximo de vigencia del plan, sin perjuicio de sus modificaciones, así como del cese del régimen aplicable a las Zonas de Protección Acústica Especial. Su publicación, se realizará en los Boletines Oficiales correspondientes.

5. Cuando los Servicios Técnicos Municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para ello. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno Municipal.

Artículo 58. Zonas de Situación Acústica Especial.

1. Si las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la Administración pública competente declarará el área acústica en cuestión como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que no se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

2. Esta declaración deberá llevarse a cabo, una vez transcurrido el plazo máximo de vigencia de los planes zonales, siguiendo el procedimiento para la declaración de Zonas de Protección Acústica Especial.

Capítulo III Medidas cautelares y de emergencia

Art. 59. Medidas de Emergencia

1. Cuando exista riesgo grave para la salud de las personas o el medio ambiente el órgano municipal competente adoptará, mediante resolución motivada, las medidas de protección adecuadas para cada caso, incluida la clausura inmediata de la actividad generadora del riesgo, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

2. Entre otros supuestos, existe riesgo grave para la salud o el medio ambiente cuando:

- los ruidos o vibraciones son de especial intensidad
- los ruidos o vibraciones sobrevengan ocasionalmente a causa del uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por un deterioro o deficiente funcionamiento de éstos.
- los ruidos o vibraciones se produzcan en locales o establecimientos que carezcan de las licencias necesarias.
- se altere gravemente la tranquilidad del vecindario.

3. De conformidad con el párrafo anterior, los funcionarios competentes realizarán de forma inmediata una visita de inspección. Si ésta fuera positiva, se levantará el acta de inspección correspondiente, que se remitirá de manera urgente al Servicio Municipal competente para redactar de manera inmediata una propuesta de sanción en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta las posibles reincidencias de la actividad. Asimismo se procederá a la tramitación urgente del expediente sancionador.

4. A estas medidas le será de aplicación el régimen general previsto en el art. 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 60. Medidas provisionales y cautelares

1. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar mediante resolución motivada alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) precintado de aparatos, equipos o vehículos
- b) clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento
- c) suspensión temporal de la licencia o autorización municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica
- d) medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2. Para ejercer nuevamente la actividad que haya sido clausurada, precintada o suspendida, en una parte o en su totalidad, será necesario que el titular de la misma acredite el haber adoptado las medidas necesarias para cumplir las prescripciones establecidas en esta Ordenanza. El levantamiento de la clausura, precinto o suspensión se realizará por el órgano competente del Ayuntamiento tras la comprobación por los servicios de vigilancia e inspección. Si transcurrido UN MES desde la notificación de la adopción de las medidas correctoras no se ha girado visita de comprobación, se considerará levantada la clausura, precinto o suspensión.

Capítulo IV Régimen sancionador

Art. 61. Responsables

1. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

2. Con carácter general, son responsables de las infracciones a las normas de esta Ordenanza, que resulten causantes de la perturbación o, en su caso, las personas de quien dependan o los titulares de la actividad productora de las molestias.

3. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ordenanza, por quienes están bajo su dependencia.

4. En las infracciones cometidas con motivo de la utilización de vehículos a motor, para determinar la responsabilidad se aplicará el art. 72 del R.D.L. 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial.

5. En las infracciones cometidas por ruidos producidos por animales domésticos será responsable la persona propietaria de los mismos.

Art. 62. Clases de Infracciones

1. Se considera como infracción administrativa las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 63. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

a) Superar en menos de 5 dB A los límites sonoros tanto de emisión como de inmisión, de acuerdo con la regulación de la presente Ordenanza.

b) El comportamiento incívico de los vecinos cuando, desde sus viviendas o áreas comunes de las mismas, transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en este Reglamento.

c) La emisión de música desde vehículos estacionados.

- d) Realizar actividades que resulten molestas tales como cantar, gritar, vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno, o no evitar que los animales domésticos las realicen.
- e) La falta de presentación de forma injustificada al acto de inspección para el que haya sido notificado previamente
- f) Transmitir niveles de vibración con valores de referencia en término de percepción sonora k (medido en ms^{-2}) superiores al máximo admisible
- g) Cualquier otro incumplimiento de esta Ordenanza no tipificado como infracción grave o muy grave.

Art. 64. Infracciones graves

Se consideran infracciones graves:

- a) La reincidencia por la comisión, en el término de seis meses, de dos infracciones leves
- b) Incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización o en la licencia de actividad, cuando se haya producido daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro la seguridad o la salud de las personas
- c) No adoptar las medidas correctoras impuestas en el plazo fijado al efecto sin causa justificada.
- d) Superar en 5 dB los niveles de ruidos máximos admisibles tanto en emisión como en inmisión de acuerdo con la presente Ordenanza
- e) Instalar sistemas de sirena o alarma sin ajustarse a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.
- f) Transmitir niveles de vibración con valores de referencia en término de percepción sonora k (medido en ms^{-2}) correspondientes a dos curvas base superiores a la máxima admisible según se indica en el Art 10.

- g) La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación.

Art. 65. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- a) Incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la autorización o en la licencia de actividad, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) Incumplimiento de las condiciones impuestas a las actividades y establecimientos de ocio en la presente ordenanza.
- c) Superar en 10 dB los niveles de ruidos máximos admisibles, tanto en emisión como en inmisión, de acuerdo con la presente Ordenanza.
- d) El trucaje, manipulación o sustitución, sin autorización, de aparatos precintados por la Administración Municipal en cumplimiento de resolución firme, así como la manipulación, alteración, deterioro, ruptura, etc., de precintos por parte de su titular (art. 34)
- e) El incumplimiento de las órdenes de clausura de los establecimientos o de paralización de la actividad acordadas por la autoridad competente.
- f) El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa de la autoridad competente en materia de prohibición y suspensión de espectáculos públicos y actividades recreativas y de cierre de los locales y establecimientos.
- g) La apertura de establecimientos, recintos y locales, la modificación sustancial de los mismos o sus instalaciones y el cambio de actividad que se produzcan careciendo de las preceptivas licencias o con licencia caducada.
- h) Transmitir niveles de vibración con valores de referencia en término de percepción sonora k (medido en ms^{-2}) correspondientes a más de dos curvas base superiores a la máxima admisible según se indica en el Art 10.

i) La comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

Art. 66. Prescripción de Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, a los seis meses.

2. Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones muy graves, a los tres años.
- b) Las sanciones graves, a los dos años.
- c) Las sanciones leves, al año.

3. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

4. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, notificada al interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado

La prescripción de las sanciones se interrumpirá por la iniciación con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcribir dicho plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Art. 67. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento

Administrativo Común, y en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, con las peculiaridades propias de la Administración Municipal y de las materias que regula esta Ordenanza.

Art. 68. Graduación de sanciones

Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción y omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño tanto del efectivamente producido como del potencial.
- c) La conducta dolosa o culposa del infractor.
- d) La reincidencia o reiteración en la comisión de infracciones.
- e) El período horario en que se comete la infracción
- f) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Art.69. Clases de sanciones

1. Sin perjuicio de exigir cuando proceda la correspondiente responsabilidad civil y penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, relativas a perturbación por ruidos y vibraciones, a excepción de las infracciones cometidas por vehículos a motor que se regulan por su legislación específica, se sancionarán de la siguiente manera:

- a) Infracciones leves con multas hasta 600 € y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un período de hasta un mes.

b) Las infracciones graves con multas de 601 a 12.000 € y/o suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un periodo de un mes y un día a seis meses.

c) Las infracciones muy graves con multas de 12.001 a 300.000 € y suspensión temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del daño ambiental por un periodo de periodo de seis meses y un día a dos años o clausura definitiva del local.

2. La resolución sancionadora incluirá los condicionantes y el plazo en el que el sancionado deberá adecuar su actividad a la presente Ordenanza.

3. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas muy graves o graves derivadas del incumplimiento de la presente Ordenanza, siempre que en este último caso el importe de la multa supere los 60.000 €, no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas del Ayuntamiento de Alcobendas hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad.

TITULO VI Otras disposiciones

Art. 70. Contratos celebrados por el Ayuntamiento

1. A los contratos celebrados por el Ayuntamiento les serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza. El Ayuntamiento no adquirirá maquinaria, vehículos, ni ningún otro aparato susceptible de generar ruidos o vibraciones superando los límites máximos de los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.

2. Tampoco se adjudicarán obras, gestión de servicios públicos, ni se celebrarán contratos privados cuando la ejecución de los mismos resulte contraria a lo dispuesto en la presente Ordenanza, *salvo resolución motivada*.

Art. 71. Información a los vecinos

El Ayuntamiento informará a los vecinos sobre la contaminación acústica producida en el término municipal y las medidas de protección que frente a la misma se adopten.

Art. 72. Tasas por prestación de servicios de inspección

De conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que se realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entra en vigor a los 15 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

I.- Las actividades que a la entrada en vigor de esta Ordenanza cuenten con la correspondiente licencia municipal de apertura y funcionamiento o se encuentren tramitando su otorgamiento, deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en la presente Ordenanza:

- en el plazo máximo de 2 años
- en el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen, incluidos los cambios de titularidad
- en el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones, los servicios municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta Ordenanza.

II.- Los criterios establecidos por esta Ordenanza en materia de protección contra la contaminación acústica se incorporarán a las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana de Alcobendas, en la medida oportuna en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente Ordenanza, podrán ser modificados y/o ampliados por el Pleno del Ayuntamiento.
2. El Ayuntamiento establecerá programas de subvenciones para reducir la contaminación acústica. Estos programas establecerán en cada caso concreto las actuaciones subvencionables.

A N E X O S:

ANEXO I

Criterios de valoración y medición de los ruidos.

1. Criterios generales de valoración.

Como criterios generales de valoración se utilizarán los reflejados en los anexos del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

2. Las mediciones se llevarán a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias fuesen las más acusadas.

3. En cualquier caso se contempla la evaluación sonora tanto en los focos de emisión como de inmisión, excepto en el caso de vibraciones donde se valorará la inmisión en ambientes interiores.

4. En cualquier caso, será imprescindible la valoración del ruido de fondo. Esta valoración se realizará en el mismo lugar y en un momento próximo a aquel en el que la molestia se más acusada pero cuando el foco emisor/es se encuentre inactivo.

Una vez realizada la medida del ruido de fondo LAf se comparará con el nivel de evaluación obtenido LAeq procediendo de la siguiente forma:

- LAeq –LAf > 10 dB (A), no se aplicará corrección de fondo.
- LAeq –LAf se encuentra entre 3 y 10 dB (A), se aplicará la siguiente fórmula:

$$LA_{eq,r} = 10 \log (10^{LA_{eq}/10} - 10^{LAf/10}).$$

- LAeq –LAf < 3 dB (A), se recomienda desestimar la medida de ruido de fondo y volver a efectuar las medidas en el momento en el que el ruido de fondo sea más bajo.

- En los casos en los que la diferencia entre ruido de fondo y LAeq sea inferior a 3, pero en el que el LAeq supere en tres decibelios los límites establecidos para cada zona acústica y franja horaria se puede considerar que se cumple con dicho valor límite.

Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera a lo expuesto en el punto 1.

5. Para la evaluación de los componentes tonales,

Se entenderá que el ruido tiene componentes tonales cuando se diferencien tonos puros. Para ello se realizará un análisis con resolución de 1/3 de octava. Además se medirá preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia fuera superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dB A.

(1) Se calcula la diferencia $L = L_t - L_s$ donde

L_t = nivel de presión sonora de la banda que contiene el tono puro.

L_s = media de los niveles de las dos bandas situadas por encima y debajo de la banda f.

(2) Se determina la presencia o ausencia de componentes tonales en función de lo siguiente:

FRECUENCIAS HZ	VALOR DE L		
20-125	< 8 no hay componentes tonales	8<L<12 no hay componente tonal neta	>12 hay componente tonal fuerte
160-400	< 5 no hay componentes tonales	5<L<8 no hay componente tonal neta	>8 hay componente tonal fuerte
>500	< 3 no hay componentes tonales	3<L<5 no hay componente tonal neta	>5 hay componente tonal fuerte

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

6. Para la evaluación de los componentes impulsivos, se entenderá que el ruido tiene un componente impulsivo si se perciben sonidos de alta presión sonora y duración corta. Se

medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el L_A eq 5S. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB, se aplicará una penalización de + 5 dBA.

Para realizar la medición se procederá de la siguiente forma:

- (1) Se mide el nivel de presión sonora durante un tiempo T_i . Se obtiene L_A
- (2) Se mide el nivel sonoro con la constante temporal impulsiva promediada para el tiempo T_i . Se obtiene L_{AI}
- (3) $L_i = L_A - L_{AI}$
- (4) Si $L_i > 10$ dB entonces hay un fuerte componente impulsivo.

7. Se establecen las siguientes normas generales de carácter general en los protocolos de realización de las medidas:

- Se utilizarán sonómetros integradores con precisión exigida de tipo I conforme a las siguientes normas UNE-EN60651(969, UNE-EN 60651/A1 (97), UNE-EN 60804 (96) y UNE-EN 60804/A1(97).
- Todos los sonómetros o equipos equivalentes deberán ser calibrados antes de proceder a la realización de las medidas, para ello se utilizarán calibradores acústicos con precisión exigida para los de tipo I según la norma UNE 20942(94).
- Los sonómetros se situarán sobre un trípode.
- Se tendrán en cuenta las condiciones climatológicas y de humedad para que sean compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida. En el caso de lluvia no se podrán realizar medidas externas y en el caso de las mediciones internas se tendrán en cuenta a la lluvia en la corrección del ruido de fondo.
- Se aconseja utilizar siempre pantallas antiviento, estas serán obligatorias con velocidades de viento superiores a 2 ms^{-1} y cuando el viento sea superior a 3 ms^{-1} se desistirá de la medición.

8. Mediciones de ruido exterior: el sonómetro se situará a una altura de 1,50 metros sobre la superficie del suelo frente a la fachada o al elemento separador de aislamiento más débil.

9. Mediciones en interiores: el sonómetro (con las ventanas, puertas y huecos cerrados) se situará, al menos, a una distancia de:

- 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
- 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.
- Si no se cumplen las distancias anteriores, el sonómetro se situará en el centro de la habitación.

10. Mediciones de vehículos a motor: Los niveles de ruido de vehículos serán medidos de acuerdo con las normas indicadas en el Reglamento número 51 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 (Boletín Oficial del Estado núm. 148 de 22 de junio de 1983), sobre homologación de vehículos respecto a las emisiones de ruido, y el Real Decreto 2028/1986, de 6 de junio, sobre normas de aplicación de Directivas Comunitarias relativas a la homologación de vehículos, remolques, semirremolques y sus partes y piezas, modificado por la Orden Ministerial de 22 de febrero de 1994 (BOE 15/2/1994) y el Decreto 1439/72, de 25 de mayo, para ciclomotores y vehículos motores de cilindrada no superior a 50 centímetros cúbicos.

ANEXO II

PROPUESTA DE ACTA DE MEDICIÓN DE RUIDOS

Ante la denuncia realizada por de la actividad
.....

Denunciante

D/Dª/ Titular de la actividad	
DNI /CIF/NIF	
Domicilio	
Teléfono	

Denunciado

D/Dª/ Titular de la actividad	
DNI/ CIF/NIF	
Domicilio	
Teléfono	

Se presenta la patrulla compuesta por los siguientes agentes de la autoridad del Ayuntamiento de Alcobendas con los siguientes números profesionales.

Agente 1: Número profesional

Agente 2: Número profesional

Para proceder a realizar las mediciones que componen el siguiente acta de medición.

Lugar de medición	
Hora de medición	
Número de referencia de sonómetro	
Datos de calibración in situ	
Ruido de fondo	

MEDICIÓN	VALOR
1	
2	
3	
4	
5	
RESULTADO FINAL ¹	

¹ Se tomará como resultado final el segundo valor más alto de la serie de cinco mediciones. Realizadas las mediciones acústicas a la instalación cuyos datos figuran en el encabezamiento de este acta de medición y realizadas las medidas según los protocolos definidos en el art 28 de la ordenanza de ruidos del Excm. Ayuntamiento de Alcobendas. Y para que conste a los efectos oportunos, se firma la presente por los agentes de la Autoridad, el denunciante y el denunciado.

En Alcobendas a las horas del día de de 200

Los agentes

Denunciado

Denunciante

ANEXO III

Características de la Placa Identificativa contenida en el art. 34 sobre Condiciones de los locales de ocio, para ser colocado en la entrada de aquellos locales que expresamente soliciten superar, en su actividad habitual, los 90 dbA de emisión en el interior:

Dimensiones placa.....400 x 250 mm.

Material soporte.....Chapa de acero inoxidable, PVC bronce o similares.

Texto rotulado en negro. Palabra "ATENCIÓN" en rojo.

Dimensiones rotulación:

Palabra "ATENCIÓN".....altura letra 54 mm.

Resto del texto.....altura letra 19 mm.

Iluminación directa con Lámpara Seguridad de 100 W. Se admite el uso de lámparas tipo PL o SL con un mínimo de 25 W de consumo equivalentes a 6088 Lúmenes.

ANEXO IV

En estas ordenanzas serán de aplicación las definiciones contenidas en el art. 3 de la Ley estatal 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido sobre área acústica, calidad acústica, contaminación acústica, emisor acústico, evaluación acústica, índice de emisión, índice de inmisión, valor límite de emisión, etc... y en lo que resulten compatibles con éstas, las contenidas en el Anexo I del Decreto 78/1999, de 27 de mayo, de la Comunidad de Madrid, sobre Régimen de protección contra la contaminación acústica.

Alcobendas, 14 de junio de 2.006